

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 08 2018 00659 01
DE :SILVIA DE LAS MERCEDES ANDRADE
URIBE
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PROTECIÓN S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-PROTECIÓN S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios

de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PROTECIÓN S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 09 2017 00732 01
DE : CAMILO ARTURO SANZ ALVAREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de

Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 28 2018 00244 01
DE : JORGE HERNAN MORENO OCAMPO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

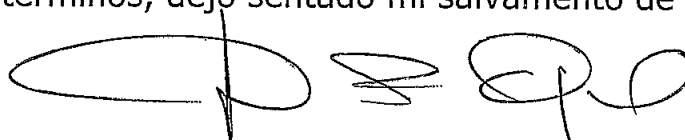
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación a la demandada

AFP-PORVENIR S.A., o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 39 2018 00483 01
DE : MARIA EDILMA PANTOJA
CONTRA. : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas dentro del juicio, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 19 2017 00566 01
DE : CLARA INES BONILLA ROMERO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

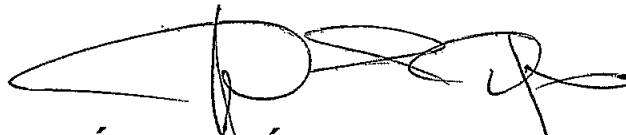
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas dentro del juicio, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 26 2018 00227 01
DE :BELCY TORRES CAMPOS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado y el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio, amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la

Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de litigio; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada AFP-PORVENIR S.A., reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; luego, mal podía ADICIONARSE el fallo de primera instancia, en contra de la AFP – PORVENIR S.A. o de la demandante; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada, menos aún del reconocimiento de la pensión de vejez a la parte actora, amén de no haber hecho la parte demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de la demandada AFP – PORVENIR S.A., como de COLPENSIONES.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 21 2017 00201 01
DE : LIDA MATILDE
ARBELAEZ BUITRAGO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

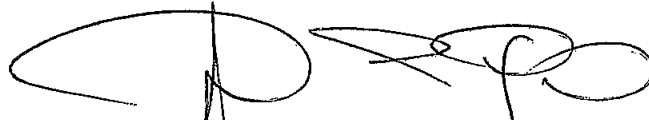
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste

Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas dentro del juicio, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 09 2018 00433 01
DE : LUZ MAIRA FONSECA RUBIO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

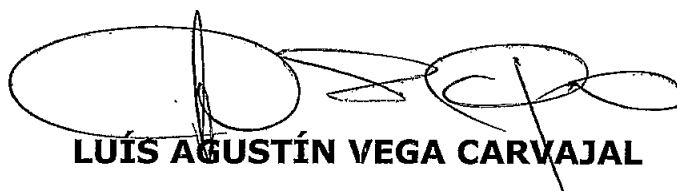
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por

la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron debatidas dentro del juicio, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 29 2018 00433 01
DE : MARTHA LUCIA MEJIA SUAREZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

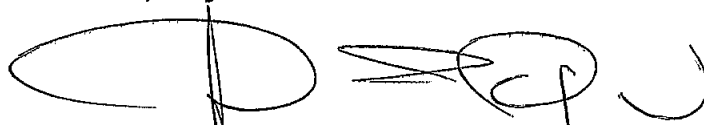
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada; por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos

privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron debatidas dentro del juicio, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 15 2017 00764 01

DE : LEON JAIRO MORA PARRA

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

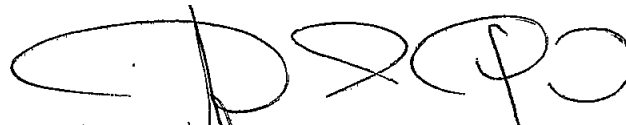
R A Z O N E S

Considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, fue impugnada solo por la parte demandante; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios

407

de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, bajo los lineamientos de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS, autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los perjuicios que se generen con el reconocimiento de la pensión de vejez de la parte actora, por no ser esta una de las pretensiones de la demanda; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 24 2018 00105 01
DE : CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ
GONZALEZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, en cuanto, considero, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó

parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el demandante, como por el fondo privado demandado y COLPENSIONES**, éste último, como el demandante, no fundamentaron su recurso en la autorización que se le otorga a Colpensiones, para reclamar los posibles perjuicios derivados de la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado, que declaró el a-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se circunscribe a las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; contrariando de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la

pretensión principal del actor, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

290

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 20 2019 00064 01
DE : BERNARDO VALENCIA AGUDELO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

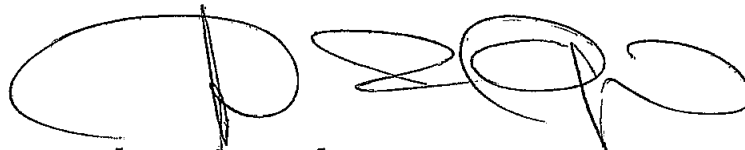
Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia

fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia, por no ser una condena en su contra; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS; nótese como, la pretensión principal del actor, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad de la vinculación a Régimen de

294

Ahorro Individual con Solidaridad, sin existir pretensión específica alguna, respecto del reconocimiento o pago de los perjuicios derivados de la nulidad declarada, amén de no haber hecho la demandante, reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, como de COLPENSIONES, sin que ésta última, haya impetrado, como se dijo anteriormente, demanda de reconvención alguna, en procura del reconocimiento de los perjuicios a que alude la decisión mayoritaria.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 07 2017 00725 01
DE : MARIA NANCY BARRETO HUERTAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

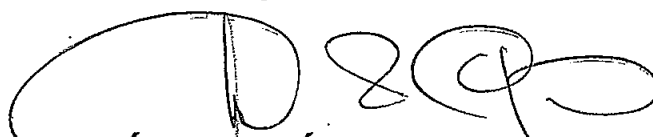
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado

demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 30 2018 00422 01
DE : EDUARDO MORALES RUBIO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

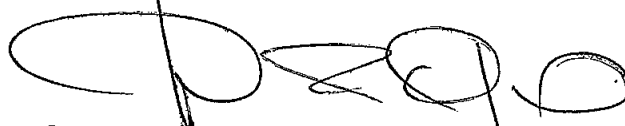
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por los fondos privados demandados, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación a los mismos, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta

que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 23 2018 00623 01
DE : ORLANDO GONZALEZ GARCIA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de

Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 13 2019 00178 01
DE : VILMA HERNANDEZ MONTAÑA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de

192

Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 24 2017 00324 01
DE : MIREYA DEL ROSARIO CISNEROS
ESTUPIÑAN
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la

Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 20 2019 00224 01
DE : MARIA ESTHER ROMERO
CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., hoy, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la providencia proferida el **20 de febrero de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMASE la sentencia de primera instancia, en todas sus partes, ya que, no había lugar a declarar totalmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales solicitados, en la medida en que, los incrementos deprecados, son obligaciones de tracto sucesivo, que persisten en cabeza de la demandada, mientras subsistan las causas que les dan origen, tal como lo dispone expresamente el art.22 del Acuerdo 049 de 1990; obsérvese como, en el presente caso, subsisten las causas que generan los incrementos peticionados; esto es, que la demandante es pensionada, **que convive con el señor GILBERTO JIMENEZ COCUI**, el cual depende

económicamente de la actora, sin percibir pensión alguna, siendo la norma reguladora del derecho pensional del demandante, el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados, presupuestos que fueron debidamente acreditados dentro del juicio, y, persisten en cabeza de la accionante; debiendo declararse probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos causados con anterioridad al 19 de noviembre de 2015, tal como lo dispuso el a-quo, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del C.P.T.S.S., en la medida en que la parte actora, interrumpió el termino prescriptivo, con la reclamación administrativa, 19 de noviembre de 2018, como se evidencia de la documental vista a folio 20 del expediente; razones suficientes para haber confirmado la decisión del a-quo, por encontrarse a justada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó expresamente efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos; razones suficientes para haber CONFIRMADO la decisión del a-quo.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 35 2017 00081 01

DE : LUIS ALFONSO IBARGUEN
RAMIREZ

CONTRA : ORGANIZACIÓN SUMA SAS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria de la misma, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que debió **REVOCARSE** la decisión del a-quo, y, en su lugar, haber declarado ineficaz el despido del demandante, efectuado por la demandada ORGANIZACIÓN SUMA SAS.; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró clara y fehacientemente, que para la fecha de su despido, 25 de mayo e 2015, era trabajador activo de la empresa, y, al interior de la misma, se ventilaba un conflicto colectivo de trabajo, suscitado con el pliego de peticiones que notificó la organización sindical UGETRANS COLOMBIA, a la demandada, el 2 de septiembre de 2013, como se

Decreto 2151 de 1965, y en el **artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978**, ya que, se encontraba en trámite el recurso de anulación del laudo arbitral correspondiente, desconociendo la citada normatividad la parte accionada, deviniendo en ineficaz la terminación del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, aparejando como consecuencia, el reintegro del demandante, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a otro de igual o mayor categoría, sin solución de continuidad, condenando a la demandada, a pagar al demandante, de acuerdo con el último salario mensual devengado, el valor de los salarios y prestaciones sociales, causados desde la fecha del despido y hasta la fecha en que se efectuó su reintegro; sean estas, las razones suficientes para apartarme de la decisión mayoritaria de la Sala.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 33 2017 00406 01
DE : JOSE ANTONIO NIETO ESCOBAR
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia, por no ser una condena en su contra; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó

inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 07 2018 00467 01
DE : CLARA LUCIA AVENDAÑO MORALES
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

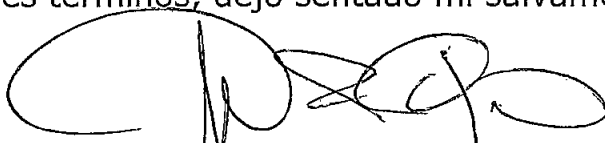
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada solo por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que le otorga la sentencia de segunda instancia, por no ser una condena en su contra; asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por

lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de consonancia y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni para imponer cargas, en cabeza de los demás sujetos procesales, que no fueron objeto de litigio, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 28 2018 00115 01
DE : MYRIAM ROCIO RUBIO DUEÑAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por

la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 20 2018 00378 01
DE : ESPERANZA MORA BAUTISTA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

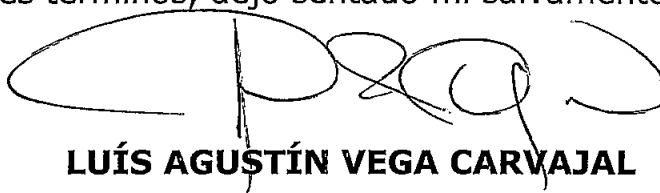
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado

demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 33 2018 00022 01
DE : MARIA CRISTINA MOLANO RUEDA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

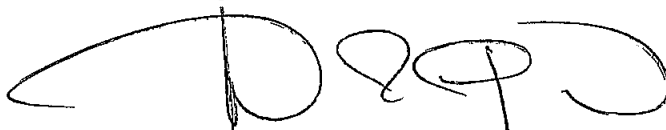
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 22 2017 00711 01
DE : LUZ STELLA GONZALEZ PINZON
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el.

derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 39 2018 00263 01
DE : ANGELA LUCIA HILARION DIAZ
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

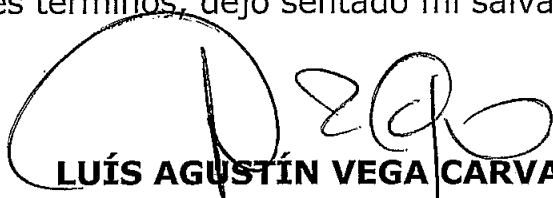
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por el fondo privado demandado, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto

de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al fondo privado demandado como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, ni imponer cargas a los demás sujetos procesales que no fueron objeto de debate, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra del demandante o del fondo privado demandado, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional del actor; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 16 2018 00353 01

DE : MARIA BOTERO MEJIA

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

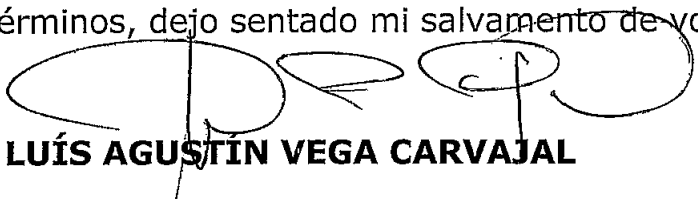
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia del Juez de primera instancia, se revisa por Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, es decir, respecto de las condenas que le fueron impuestas a través de dicha providencia; sumado a que, tampoco, fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

sentencia del a-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas en contra de los demás sujetos procesales, ni reconocer derechos que no fueron alegados, dentro del proceso, por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 24 2018 00477 01
DE : ANGELA DELIA FLOREZ SERNA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

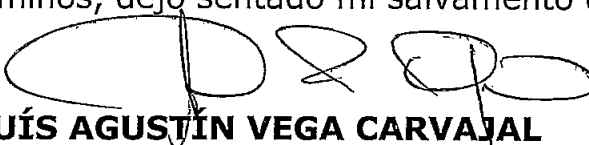
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia consultada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia del Juez de primera instancia, se revisa por Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, es decir, respecto de las condenas que le fueron impuestas a través de dicha providencia, sumado a que, tampoco, fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la

sentencia del a-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados, dentro del proceso, por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

REF. : Ordinario No 18 2017 00600 01

DE : ENRIQUE HOYOS ARANGO

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

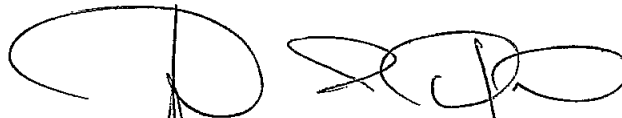
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante, haciendo recaer dicha obligación en cabeza de la parte actora; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia de primera instancia, fue impugnada solo por la parte demandante; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación al único apelante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios

de la Reformatio in peius y de congruencia de las sentencias; amen que, la demandada Colpensiones, tampoco, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante o del fondo privado demandando, alegando tal pretensión; luego, mal podía la sentencia de segunda instancia, bajo los lineamientos de la consulta, conforme a lo establecido en el art. 69 del CPTSS, autorizar a COLPENSIONES, para reclamar los perjuicios que se generen con el reconocimiento de la pensión de vejez de la parte actora, por no ser esta una de las pretensiones de la demanda; nótese como, la pretensión principal de la parte actora, estaba dirigida a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la vinculación a Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 27 2017 00443 01
DE : ELCY ROBLEDO GARZON
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado de

Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-PORVENIR S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 29 2018 00596 01
DE : ROSA IBEL PINZON QUINTERO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-OLDMUTUAL S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-OLDMUTUAL S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias; pues, el Grado

de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-OLDMUTUAL S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 29 2018 00598 01
DE : RAMSES IVAN TORRES SANMIGUEL
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

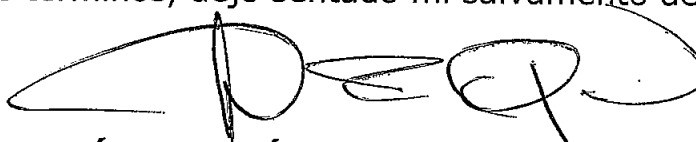
Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia impugnada, por resultar improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de la nulidad del traslado o el reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante; ya que, tal situación, no fue parte del objeto principal del litigio; amen que, la sentencia fue impugnada solo por la demandada **AFP-COLFONDOS S.A.**, por lo que se le está haciendo más gravosa la situación, a la demandada **AFP-COLFONDOS S.A.**, o a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias;

pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, solo se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para imponer cargas, en contra de los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas en juicio, ni para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de la demandada **AFP-COLFONDOS S.A.**, reclamando el pago de los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, los principios de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así mismo la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

259

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 21 2018 00346 01

DE : SANDRA BIBIANA MALLUGO

BENITEZ

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

TSB-SALA LABORAL

TSB-SALA LABORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). 3:24

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria de la Sala, por cuanto considero que, resulta improcedente la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con la declaratoria de nulidad del traslado o con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio, y, aun cuando la sentencia fue **impugnada por los fondos privados demandados, como por COLPENSIONES**, éste último, no fundamentó su recurso en el derecho que se le otorga, asimismo, la sentencia no fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la decisión tomada por el A-quo; por lo que, en el sentir de éste

Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria, en abierta contravía de los principios de la Reformatio in peius y congruencia de las sentencias, con las pretensiones y las excepciones objeto de debate; ya que, el Grado de Jurisdicción de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados por la demandada COLPENSIONES, ni para imponer cargas a los demás sujetos procesales, que no fueron debatidas dentro del juicio, así como tampoco para llenar los silencios en que haya incurrido el Juez de primera instancia, en relación con las pretensiones de la demanda, en la medida en que, la demandada COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la parte demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado